

Panamá, 8 de julio de 2022 Nota C-114-22

Licenciado
Ernesto Gil Vega Kennedy
Ciudad.

Ref: Obligación de las Fundaciones de Interés Privado, sin fines de lucro, al pago de la Tasa única anual.

Licenciado Vega:

Por este medio damos respuesta a consulta presentada el día 22 de junio de 2022, a través de la cual, en su calidad de **Apoderado Legal**, del señor **Manuel Amador Salvatierra Tello**, Presidente y Representante Legal de la **FUNDACIÓN SALVATIERRA**, solicita expresamente lo siguiente:

"¿Tiene la Fundación Salvatierra pagar (sic) la Tasa Única Anual, como Fundación sin fines de lucro?

En atención a lo anterior debemos indicarle que, luego de la lectura del contenido de su nota, se observa que la misma versa claramente, sobre situaciones litigiosas particulares en el ámbito jurídico administrativo, y que involucran necesariamente actuaciones (actos administrativos materializados) emitidos por el Órgano Ejecutivo (Decreto Ejecutivo No.62 de 2017); como también por la Dirección General de Ingresos (Resolución No.203-0726 de 2020 y Resolución No.203-0509 de 2021).

Lo arriba indicado, involucra necesariamente que, si dichos actos administrativos vulneran derechos subjetivos de su representado (cliente), lo procedente es la interposición de los recursos de ley en vía gubernativa, cuya presentación es obligante para así agotar la vía administrativa, de suerte que el control interno de legalidad, pudiera activarse cuando esté en juego el resarcimiento de dichos derechos subjetivos, que ejerce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la interposición de la Acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción.

Adicionalmente, siendo que quien formula la consulta en la condición de apoderado legal de la fundación Salvatierra, es un particular, no se cumple el presupuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que señala que corresponde a esta Procuraduría servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos.

Por lo anteriormente expuesto, y como de acuerdo al contenido de su nota se evidencia que, la naturaleza de la consulta responde a un proceso que se ventila ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el cual tiene un interés, en tanto apoderado legal de la fundación Salvatierra; no podemos incurrir en un ejercicio prejudicial respecto de un acto administrativo materializado en la esfera gubernativa, que posteriormente puede ser ventilado ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo entonces esta Procuraduría, de acuerdo con el contenido del numeral 2 del artículo 5 de la referida Ley 38 de 2000, representar en la vía jurisdiccional los intereses nacionales y municipales de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública.

En razón de lo anterior, no es dable en esta oportunidad emitir un criterio de fondo respecto, de lo consultado.

Atentamente.

Rigoberto González Montenegro Procurador de la Administración

RGM/gac/jabsm C-106-22